

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00116-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la señora VERONICA DAVILA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora PAULA ANDREA PARRA MAYORGA por intermedio de apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que le fue interpuesto el comparendo No. 11001000000032604411, una vez tuvo conocimiento de dicho comparendo, contrató los servicios profesionales de JUZTO.CO para que la representará en el trámite convencional, sin embargo, a pesar de varios derechos de petición, también a través de la línea 195 y por la plataforma de la accionada, con el fin de conseguir el agendamiento de las audiencias de impugnación virtual, desde el 07 de enero y el 08 de marzo de 2022, sin permitirle dicho agendamiento virtual, en razón a que no hay disponibilidad de citas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a informar la fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa respecto al comprendo No. 11001000000032604411.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, actuando como directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que la accionante, NO presenta REGISTRO alguno en aplicativo de la Línea 195, sin embargo, resaltó que los canales para la solicitud de agendamiento para impugnación de comparendos SI se encuentran habilitados para dicha finalidad, como lo son el Sistema de Agendamiento Virtual, la línea 195 y el PBO o presencialmente (centro de contacto en donde el ciudadano puede contactarse: virtual, telefónica y presencialmente para acceder a la información de la SDM..).

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante, por endilgársele al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha

programado, fecha hora y forma para la audiencia virtual para ejercer su defensa dentro del trámite contravencional del comparendo No. 11001000000032604411.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La señora VERONICA DAVILA, es mayor de edad y actúa con representación de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Caso concreto.

Se tiene que la entidad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la señora VERONICA DAVILA solicita el amparo del debido proceso a través de la presente acción de tutela al interior del trámite contravencional en razón al comparendo por medios tecnológicos No. 11001000000032604411 que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que su propósito es hacer parte de aquel (proceso), sin embargo no le ha sido posible agendar una cita para asistir a audiencia pública virtual, por cuanto ha presentado varios derechos de petición, llamadas a la línea 195, ingreso a la plataforma a la entidad

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

que han frustrado por cuanto le indican que no hay disponibilidad de citas; pese a todos los intentos realizados.

Al efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a verificar la solicitud de agendamiento por parte de la accionante respecto a la orden de comparendo a nombre de la señora VERONICA DÁVILA, por cuanto NO presenta REGISTRO con el Sistema de Agendamiento Virtual, ni tampoco registra solicitud realizada en la línea 195, es decir que, el accionante no ha usado los mecanismos idóneos para el agendamiento de su audiencia virtual, toda vez que no acreditó concretamente haber agotado todos los medios el agendamiento de comparendos pasando por alto los prenotados canales como lo son el Sistema de Agendamiento Virtual, la línea 195 y el PBO, toda vez que estos canales SI se encuentran habilitados para dicha finalidad, donde el ciudadano puede contactarse: virtual, telefónica y presencialmente.

Descendiendo al *sub lite*, este Despacho no evidencia conculcación a los derechos del extremo accionante y por ende no hay lugar a que ordené que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le informé “fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual” (artículo 12, Ley 1843 de 2017) para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000032604411

Lo anterior, por cuanto la Secretaria Distrital de Movilidad tiene acceso a varios canales virtuales y telefónicos en los cuales el extremo accionante puede agendar la cita en referencia, tan es así que este Despacho procedió a realizar dicho trámite, a efecto de corroborar lo manifestado por la parte accionante y contrario a lo afirmado obtuvo comunicación y la forma para el agendamiento de la cita en la línea 6013649400 opción 2.

Al presente si las citas dadas por la entidad accionada son presenciales y no virtual, dígase que dicho asunto, no es competente este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que no existe una negativa absoluta de su parte para realizar el trámite de impugnación de comparendo y tampoco se observa una vía de hecho tras adoptar esa determinación.

Asociado a lo anterior, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, pero si encuentra esta Agencia Judicial injustificada la motivación del accionante para pretender que se amparen sus derechos, cuando la entidad

accionada cuenta con varios canales como se informó, para obtener lo que solicita. Téngase en cuenta que el mecanismo constitucional elegido es el último recurso que debe agotar. En ese sentido, se negará la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada de la señora VERONICA DAVILA de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a5689dc3e1805a2859d623c2eb8ddf290f9af83463e09384d2a2c6e885bbb**

Documento generado en 02/05/2022 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>